



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-475/2021

Recurrente: Jorge Ríos Contreras
Autoridad responsable: Sala Monterrey

Tema: Desechamiento por no reunir el requisito especial de procedencia

Hechos

Registro	3-abril-2021. El el Comité Municipal del OPLE de Coahuila aprobó la planilla encabezada por el recurrente como CI a la presidencia municipal de Torreón.
Instancia local	- En su momento el Partido Encuentro Solidario se inconformó del registro del recurrente porque este incumplió con el requisito de elegibilidad consistente en que, para ser electo municipe, se requiere tener residencia en el Estado, de tres años continuos inmediatamente al día de la elección. 24-abril-2021. El Tribunal local determinó cancelar el registro del actor.
Instancia regional	12-mayo-2021. Derivado de que el recurrente presentó JDC, la Sala Monterrey determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.
Recursos de reconsideración	15-mayo-2021. El recurrente presentó recurso de reconsideración, a fin de impugnar al sentencia de la Sala Monterrey.

Consideraciones

Decisión: Se **desecha la demanda** porque no reúne el requisito especial de procedencia.

Justificación

De la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, así como tampoco llevó a cabo la interpretación directa de algún precepto constitucional.

Lo anterior sin que obste que el recurrente manifieste que la Sala regional vulneró en su perjuicio el artículo 133 constitucional al señalar que era optativo que el Tribunal local realizara control de constitucionalidad *ex officio*, ya que dicho argumento no justifica la procedencia del recurso de reconsideración. Esto porque en estricto sentido no hubo planteamiento de constitucionalidad ante la referida Sala pues solo se pronunció sobre la facultad discrecional del referido Tribunal de ejercer control *ex officio* o no, en atención a que el recurrente se limitó a que este debió hacer dicho control

Asimismo, tampoco actualiza el requisito de procedencia la manifestación del recurrente en el que refiere que se declare la inconstitucionalidad del artículo 43, fracción II, del Código Municipal, bajo el argumento de que se acredita la residencia con la cantidad de apoyo ciudadano obtenido.

Lo anterior, porque dicho planteamiento es novedoso por formularlo ante esta Sala Superior, cuando debió hacerlo valer en las anteriores instancias. Es decir, no lo hizo valer en la Sala regional ni ante el Tribunal local cuando compareció como 3ro interesado.

Por último, tampoco se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, por el simple hecho de que el recurrente alegue que la Sala Regional vulneró en su perjuicio el artículo 35 de la Constitución derivado de que lo hace depender de la falta de congruencia y parcialidad del Tribunal local al haberse allegado de pruebas y al haber suplido la deficiencia de la queja, los cuales son temas de mera legalidad.

Conclusión: Se **desechan** de plano las demandas porque no subsiste algún tema de constitucionalidad



EXPEDIENTE: SUP-REC-475/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** de plano la demanda presentada por **Jorge Ríos Contreras**, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-305/2021.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?	6
¿Qué expone el recurrente?.....	8
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	9
4. Conclusión.....	12
V. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Torreón Coahuila.
Código Municipal:	Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Torreón del Instituto Electoral de Coahuila.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral de Coahuila.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Coahuila.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Partido Encuentro Solidario.
Recurrente/actor:	Jorge Ríos Contreras.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Erica Amézquita Delgado, Isaias Trejo Sánchez y María Eugenia Pazarán Anguiano.

Sala Monterrey o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el OPLE emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía que de manera independiente pretendiera participar en la elección para renovar los 38 ayuntamientos de Coahuila durante el proceso electoral local ordinario 2020- 2021.

2. Solicitud de registro. El diez de diciembre siguiente, el recurrente presentó ante el Comité Municipal su intención para registrarse como aspirante a candidato independiente para el cargo de presidente municipal del ayuntamiento.

3. Verificación de apoyo. El veinticuatro de marzo², el OPLE determinó que el recurrente cumplió con la presentación del apoyo ciudadano necesario.

4. Registro de planilla. El veintisiete de marzo, el recurrente acudió ante el Comité Municipal para registrar la planilla y la lista de representación proporcional, para integrar el ayuntamiento, la cual fue aprobada el tres de abril.

5. Juicio local.³ El treinta de marzo, el PES promovió juicio electoral ante el Tribunal local, en contra del recurrente, al considerar que incumplió con el requisito de elegibilidad consistente en que, para ser electo municipal, se requiere tener residencia en el Estado, de tres años continuos inmediatamente al día de la elección⁴.

² En adelante las fechas citadas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

³ Identificado con la clave TECZ-JE-05/2021 del índice del Tribunal local.

⁴ Previsto en el artículo 43, fracción II, del Código Municipal.



Lo anterior, porque el recurrente había sido candidato independiente en el municipio de Jesús María, Aguascalientes, en el proceso local ordinario 2018-2019⁵.

6. Sentencia local. El veinticuatro de abril, el Tribunal local resolvió cancelar el registro del recurrente como candidato independiente a presidente del ayuntamiento.

Lo anterior, al considerar que carecía de veracidad el hecho de que este hubiera residido, por lo menos, desde hacía tres años en el municipio de Torreón.

7. Juicio ciudadano. Inconforme el recurrente, el veintisiete de abril, presentó demanda de juicio ciudadano.

8. Sentencia impugnada. El doce de mayo, Sala Monterrey resolvió confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local.

9. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El quince de mayo, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración ante Sala Monterrey.

b) Trámite. El Magistrado Presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-475/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁶

⁵ Para esto, el PES aportó como pruebas. la documental privada consistente en copia simple del acuerdo INE/CG331/2019 y tres ligas de acceso a de páginas de internet.

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁸.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁰.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN**



A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**"

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**"

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**"

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**"

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²¹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²².

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La Sala Regional determinó **confirmar** la sentencia del Tribunal local, al realizar el estudio de los siguientes temas:

a. Omisión del Tribunal local de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*.

Derivado de que el promovente sostuvo en la instancia regional que el Tribunal local omitió ejercer a su favor el control de constitucionalidad y

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



convencionalidad *ex officio* respecto del artículo 43, fracción II, del Código Municipal, que establece que para ser electo munícipe se requiere tener residencia en el Estado, de tres años continuos inmediatamente al día de la elección.

La Sala estimó que no le asistía la razón al recurrente ya que, el Tribunal local tenía la facultad de efectuar o no el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*.

Lo anterior, porque el referido Tribunal para ejercer el control de constitucionalidad de manera oficiosa contaba con amplias facultades de apreciación sobre la regularidad de la disposición normativa, y sólo en el caso de que estimara que la norma era contraria a la Constitución y al excluir la posibilidad de interpretarla de manera conforme, podría optar por su inaplicación.

b. Fue correcto el estudio que hizo el Tribunal local del requisito de elegibilidad relativo a la residencia.

Ante la instancia regional, el recurrente señaló que, el apoyo ciudadano que obtuvo era suficiente para acreditar el requisito de residencia, pues con este se demostraba un vínculo efectivo con la población.

Asimismo, sostuvo que su residencia oficial era en Torreón, aun y cuando por su ocupación castrense se veía obligado a ubicarse en diferentes puntos del país.

Al respecto, la Sala Monterrey estimó que no le asistía la razón al recurrente, porque debió anexar las pruebas necesarias desde la instancia local (en la que compareció como tercero interesado) con las que acreditara que era residente de Torreón, Coahuila.

Sin embargo, al no haberlo realizado consideró que era correcto que el Tribunal local hubiera tenido por incumplido ese requisito.

Lo anterior porque, el Tribunal local sostuvo en su resolución, que el

recurrente no había acreditado el requisito de residencia, toda vez que este se desvirtuó al constatar que, el catorce de abril de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral de Jesús María, Aguascalientes le otorgó el registro como candidato independiente para contender en el proceso electoral local 2018-2019, para integrar el Ayuntamiento en ese municipio.

Así, la Sala Regional coincidió con el Tribunal local que esa situación le restaba valor probatorio a la constancia de residencia en el municipio de Torreón Coahuila, exhibida en su momento ante el OPLE, para acreditar su residencia.

c. El Tribunal local al emitir su resolución se apegó a los principios de congruencia e imparcialidad.

La Sala Regional estimó que el Tribunal local sí había sido congruente en su determinación, pues en dicha instancia se había cuestionado el requisito de residencia del recurrente y, por tanto, al advertir que el este lo había incumplido era correcto que el referido Tribunal dejara sin efectos su registro.

Asimismo, dicha Sala señaló que el Tribunal actuó conforme a sus atribuciones al requerir diversas pruebas durante la sustanciación del juicio, derivado de que este estaba facultado para requerir la documentación necesaria a fin de estar en posibilidad de resolver la cuestión planteada.

Por último, la Sala Monterrey desestimó el agravio en el que el recurrente manifestó que el Tribunal local no respetó su derecho de acceso a la justicia. Esto porque en dicha instancia el accionante había comparecido como tercero interesado²⁴.

¿Qué expone el recurrente?

El recurrente en su demanda de reconsideración alega que:

²⁴ Fojas 527 a 533 del accesorio único de la Sala Regional.



- La Sala Regional vulneró en su perjuicio el artículo 133 de la Constitución, porque al resolver el agravio relativo a que el Tribunal omitió realizar un control de constitucionalidad *ex officio*, esta refirió que ello era opcional por ser parte de las facultades del referido Tribunal de realizarlo o no.

- Se debe tener por colmado el requisito de residencia con el apoyo ciudadano, toda vez que obtuvo más de ocho mil firmas, lo que acarrea la inconstitucionalidad del artículo 43, fracción II del Código Municipal y el cual solicita sea calificado de esa manera, lo cual debió ser valorado por el tribunal local.

- La Sala Monterrey vulneró el artículo 35 de la Constitución al determinar que el Tribunal local no fue incongruente y parcial, pues contrario a ello, actuó de manera parcial en favor del PES, al recabar pruebas de manera oficiosa relacionadas con la cancelación de su registro y al suplirle la deficiencia de la queja.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Improcedencia por inexistencia de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

De la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, así como tampoco llevó a cabo la interpretación directa de algún precepto constitucional.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a analizar los temas consistentes en: **a)** la omisión del Tribunal local de hacer control *ex officio*; **b)** el debido estudio del Tribunal local respecto del requisito de residencia y **c)** La congruencia e imparcialidad del referido Tribunal al resolver la controversia.

SUP-REC-475/2021

Por su parte, el recurrente tampoco formula algún planteamiento encaminado a demostrar que la Sala Regional hubiera omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le haya sido solicitado, ni que declarara inoperante algún motivo de inconformidad en ese sentido.

Por el contrario, los motivos de disenso del recurrente se centran en combatir cuestiones de legalidad, tales como que fue ilegal que la responsable señalara que era optativo que el Tribunal local realizara un control *ex officio*; así como el relativo a que sí cumplió con el requisito de residencia exigido en la norma local.

No obsta a lo anterior, que el recurrente manifieste que la Sala Regional vulneró en su perjuicio el artículo 133 constitucional al señalar que era optativo que el Tribunal local realizara control de constitucionalidad *ex officio*, ya que dicho argumento no justifica la procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque en estricto sentido no hubo planteamiento de constitucionalidad ante la Sala regional, por lo que ésta no debía realizar estudio de constitucionalidad alguno; la sala regional se pronunció únicamente sobre la facultad discrecional del referido Tribunal de ejercer control *ex officio* o no.

Ello, derivado de que el recurrente en la instancia regional **se limitó a alegar una supuesta omisión del Tribunal local de desarrollar el control *ex officio*** respecto del requisito de residencia, pero en modo alguno planteó ante esa instancia la inconstitucionalidad del artículo 43, fracción II del Código Municipal.

En consecuencia, el hecho de que la Sala responsable haya señalado que el hacer control *ex officio* quedaba al arbitrio del Tribunal local, es un tema de mera legalidad, lo cual, incluso es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES



PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES”²⁵.

Por tal motivo se considera que, no hubo un pronunciamiento de la Sala responsable, o bien una omisión de realizar un estudio de constitucionalidad en la controversia.

Asimismo, tampoco actualiza el requisito de procedencia la manifestación del recurrente en el que refiere que se declare la inconstitucionalidad del artículo 43, fracción II, del Código Municipal, bajo el argumento de que se acredita la residencia con la cantidad de apoyo ciudadano obtenido.

Lo anterior, porque dicho planteamiento es novedoso por formularlo apenas ante esta Sala Superior, cuando debió hacerlo valer en las anteriores instancias. Esto porque, como se señaló el recurrente se limitó a señalar que el Tribunal local debía hacer un control *ex officio*.

Ello, máxime que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Tribunal de Coahuila requirió al actor para que compareciera como tercero interesado y, en efecto, éste compareció con dicho carácter; sin embargo, en su escrito de tercero interesado jamás señaló que el requisito de residencia fuera inconstitucional, sino que se

²⁵ En la cual se sostuvo que: “El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.”

SUP-REC-475/2021

limitó a manifestar que sí cumplió con el requisito de residencia y objetó las pruebas ofrecidas por el PES²⁶.

De igual manera, en la instancia regional el recurrente tampoco alegó que el referido requisito fuera contrario a la Constitución o Tratados internacionales y que por tal motivo solicitara su inaplicación, sino como se adelantó, el accionante únicamente se limitó a alegar que el Tribunal local no realizó control *ex officio* del requisito de residencia.

De ahí, que, al no haber existido un planteamiento de constitucionalidad y un pronunciamiento del mismo ante la Sala Regional, lo argumentado por el recurrente no constituyen un auténtico planteamiento de constitucionalidad²⁷.

Por último, tampoco se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, por el simple hecho de que el recurrente alegue que la Sala Regional vulneró en su perjuicio el artículo 35 de la Constitución derivado de que lo hace depender de la falta de congruencia y parcialidad del Tribunal local al haberse allegado de pruebas y al haber suplido la deficiencia de la queja, los cuales son temas de mera legalidad.

Como se advierte, la materia de controversia en sede regional se vinculó al análisis sobre temas de estricta legalidad, derivado de que no hubo un ejercicio de control de constitucionalidad por parte de la Sala responsable.

De ahí que esta Sala Superior concluya que, **en el caso, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso

²⁶ Páginas 511 a 533 del cuaderno accesorio único de la Sala Regional.

²⁷ Criterio sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-914/2018.



de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral